



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 690

Bogotá, D. C., viernes 3 de octubre de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2008 SENADO

*por la cual se adiciona el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de plataformas semisumergibles a la Ley 599 de 2000.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2008.

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, *por la cual se adiciona el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de plataformas semisumergibles a la Ley 599 de 2000.*

#### 1. Objeto del proyecto

La inclusión de el articulado, propuesto por la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos, en la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, pretende dar mecanismos de coerción a la jurisdicción punitiva de nuestro país, la cual se debate hace tres décadas en la lucha contra el narcotráfico.

Como es conocido por los miembros de esta honorable Institución, esta problemática nacional con el paso del tiempo ha recurrido a innumerables medios e ingenios para burlar las políticas de control antinarcóticos implantadas por diversos gobiernos.

Las Fuerzas Armadas han incautado desde el año 1993 hasta la fecha un total de 23 semisumergibles, de los cuales 14 han sido interceptados en el mar y 9 en talleres clandestinos. En dichos operativos han sido detenidos buen número de individuos, quienes luego de su conducción ante las autoridades competentes, han sido dejados en libertad, por cuanto no existe un tipo penal que tipifique esta conducta.

Esta burla a la autoridad se presenta por cuanto al momento de la interdicción los tripulantes destruyen la carga ilícita, destruyendo el material probatorio que permitiría a la autoridad su judicialización por otro tipo penal.

La utilización de semisumergibles, o sumergibles les ha permitido a las organizaciones delictivas adquirir una gran ventaja en su nefasta actividad, pues las características de estas naves dificultan en un alto grado la detección por parte de las autoridades, toda vez que su diseño permite a los delincuentes deshacerse fácilmente de la carga ilícita al ser detectados, imposibilitando su judicialización y permitiendo que las personas dedicadas a estas actividades ilícitas puedan nuevamente intentarlo, teniendo en cuenta que la experiencia les da un valor agregado para las organizaciones.

El proyecto busca acabar con esta impunidad, dando las herramientas al funcionario judicial, para poder sancionar esta conducta, teniendo en cuenta que la financiación, construcción o en general la utilización de estas naves, por su naturaleza, características y costos, no tiene otra destinación que la de servir como medios para evadir el control de las autoridades.

Es de anotar, que en ningún momento el proyecto busca la creación de un nuevo gravamen para la obtención de los permisos requeridos por la autoridad marítima, pues la reglamentación del procedimiento para dichas autorizaciones ya existe, en cabeza de la Dimar, y se conservaría de igual forma.

#### 2. Exposición de motivos

Las contundentes acciones adelantadas por las Fuerza Pública en Colombia contra las lanchas tipo GOFAST y los diferentes medios de transporte utilizados para el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, ha dado lugar a que las organizaciones dedicadas al narcotráfico se adapten para contrarrestar las acciones de las autoridades, por lo que han cambiado su "modus operandi" y se encuentran utilizando actualmente, para el transporte de las sustancias estupefacientes por vía marítima, desde Colombia con destino a Estados Unidos, semisumergibles autopropulsados, o que se remolcan desde naves madres, y estos aparatos

igualmente pueden ser utilizados para otras actividades ilícitas, como es el terrorismo en los puertos, constituyéndose así en una amenaza para la seguridad nacional.

### ¿Qué son semisumergibles y sumergibles?

Para efectos de la ley final se hace necesario recurrir a la conceptualización de la Dirección General Marítima (Dimar), la cual hace la estipulación de las definiciones de los diferentes tipos de embarcaciones mediante la Resolución 0233 de 2004, y la cual en concepto del perito técnico de la misma institución Capitán Juan Manuel Romero, deberá contener la siguiente definición de estos aparatos:

Semisumergibles y sumergibles: Nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, transportando personas o carga, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial.

Con esta definición se busca excluir todos los demás artefactos, de tipo pesquero, turístico, investigativo o de otra índole que puedan ser utilizados por la población en la actualidad y que no tenga por finalidad la utilización del mismo como medio de subsistencia o lucro legal.

La Armada Nacional mediante su Inteligencia Militar, logró determinar que la mayoría de las personas que se embarcan en los artefactos semisumergibles, son los pescadores y lancheros nativos del área del Pacífico colombiano de bajos recursos económicos, lo anterior teniendo en cuenta la experiencia y conocimiento en navegación y maquinaria naval.

Debido a los bajos recursos de estas personas, la motivación inicial es la consecución de dinero fácil. La economía de las poblaciones ubicadas a lo largo de la Costa Pacífica colombiana se basa en la pesca, por lo cual existe abundante mano de obra con conocimiento de marinería, navegación y maquinaria naval, dispuesta a trabajar para los narcotraficantes. Una vez reclutadas lo que se presenta es una serie de medidas de seguridad y advertencias para no delatar dicha actividad ilegal y en el evento de ser capturados no suministrar ninguna clase de información de las organizaciones que los contratan, y de la misma forma destruir la evidencia en caso de su interdicción.

Los semisumergibles, son naves, de construcción no industrial, que se han ido modernizando, por lo que se cree que los narcotraficantes pueden estar contratando ingenieros o profesionales para su construcción, esto se puede concluir dadas las especificaciones técnicas de los que han sido incautados recientemente, que cuentan con ayudas que le brindan mayor seguridad a la navegación y equipos de comunicación.

Así, los semisumergibles brindan a los narcotraficantes y otro tipo de organizaciones delincuenciales, ventajas respecto de otros medios utilizados para transportar cargas ilícitas, ya que tienen como característica principal que se *mimetizan* con el mar y restringen el campo de visión de interdicción por dejar solo una pequeña parte de su estructura a la vista. Además pueden evadir radares gracias al material en que están contruidos, principalmente fibra de vidrio y madera, y la mayor ventaja para ellos resulta en la posibilidad de hundir el aparato junto con la evidencia necesaria para punibilizar esta conducta como narcotráfico, o cualquier otro tipo penal.

### Características de los semisumergibles

1. Son contruidos en astilleros improvisados a orillas de los ríos en las selvas del Pacífico y cerca de la costa en el Caribe colombiano.
2. Son naves sin bandera.
3. Longitud de 25 a 65 pies.
4. Velocidad de 8 a 10 nudos.

5. Capacidad para 4 a 5 tripulantes.
6. Rango de acción de 5000 millas náuticas.
7. Abastecimiento a las 2500 millas.
8. Capacidad de transportar de 10 a 30 toneladas.
9. Están contruidos en madera y fibra de vidrio principalmente.
10. Poseen válvulas de inundamiento, las cuales, con su funcionamiento, permiten el hundimiento de la nave en poco tiempo.

### Vocación ilícita de los semisumergibles y sumergibles

Los costos de producción, adquisición y características especiales que poseen estas naves, descartan su creación con fines distintos que los de evadir el control de las autoridades respectivas. Pues si bien puede haber naves con características similares, el control vigente impuesto por la Dimar prevé la necesidad de obtener la autorización de la misma entidad para el uso de toda nave, exceptuando algunas que por su naturaleza y construcción rudimentaria y de uso particular no se ven condicionadas por sus resoluciones, tales como las balandras, barcazas, canoas entre otras.

### Problemática de política criminal

El asunto que hoy compete para el estudio de la Comisión Primera de Senado, tiene sus antecedentes en la proliferación del narcotráfico sufrida por Colombia desde hace más de 30 años, no obstante resulta adecuado reiterar que la utilización de estos aparatos puede desbordar los fines de las asociaciones narcotraficantes, y ser utilizada también para fines terroristas, de trata de personas, contrabando, lavado de activos y muchas otras actividades ilícitas.

Estos aparatos vienen siendo interceptados en los mares de Colombia desde 1993, cuando se presentaron dos eventos en los cuales se interceptaron dichas naves, hasta la fecha se han encontrado un total de 24 semisumergibles, 5 en el Caribe colombiano y 19 en el Pacífico.

De esta manera el total de ingresos aproximados que no han sido captados por los narcotraficantes han sido los siguientes:

- Total de droga interrumpida: 46 toneladas.
  - Venta al por mayor: 46.000 kilos de cocaína x US\$25.000 (c/kilo) = US\$1.150.000.000 dólares.
  - Total millones de dosis 460.000.000
- 100 miligramos = 0.1 gramo = una dosis.
- Al Detal: 460.000.000 de Dosis x US\$ 8 (C/Dosis)

### US\$ 3.680.000.000 dólares

Como se puede apreciar es inmenso el potencial económico que representa la carga interceptada, lo cual debe ser objeto de reflexión con una triste realidad que es la incertidumbre sobre el número de semisumergibles, que no han logrado ser interceptados y la droga que estos llevaban consigo.

Así mismo, individualmente es necesaria la reflexión sobre cuál es la relación COSTO-BENEFICIO que obtienen los narcotraficantes por cada uno de estos aparatos.

COSTO DE SEMISUMERGIBLE: US\$750.000 DOLARES.

VALOR DE LA CARGA: 10 TONS. x US\$250.000. = US\$25.000.000 DOLARES.

BENEFICIO: US\$24.250.000 DOLARES.

En el 2007 y lo corrido del presente se han presentado los siguientes eventos:

2007... 3 eventos... Personas capturadas: 3 colombianos, 1 mexicano, 4 tripulantes de nacionalidad desconocida.

2008 ...5 eventos... Personas capturadas: 21 colombianos.

Sin embargo, estos resultados no se ven reflejados en la condena de los actos criminales, puesto que la destrucción de evidencia no permite que estas personas sean judicializadas, quedando en libertad, lo cual no solo les permite volver a delinquir, sino que son mas valorados por las bandas criminales, por haber tenido la oportunidad de conocer las tácticas de interdicción de la Armada, lo que les da un valor agregado de experiencia, algo bien valorado por quienes los contratan.

Así, la problemática hacia el futuro, observa, como las organizaciones del narcotráfico han venido incrementando el uso de semisumergibles para el transporte de droga, ya que estos, les proporcionan mayor seguridad y efectividad en el transporte de dicha sustancia, debido a la poca visibilidad y la dificultad para ser detectados por parte de las autoridades. Así mismo, estos artefactos les permiten transportar mayor cantidad de droga de la que normalmente transporta una lancha rápida tipo "GO-FAST". Lo anterior, permite inferir, que la tendencia en el uso de semisumergibles por parte de los narcotraficantes continuará incrementándose, buscando lograr mayor autonomía y capacidad de inmersión. Sin descartar su utilización para fines terroristas.

#### Implicaciones del proyecto

La problemática a la que se enfrenta la Armada Nacional es la inutilidad de grandes recursos necesarios para la interdicción marítima en los operativos, pues la captura de los delincuentes no resulta en la judicialización de los mismos, incluso los responsables de la carga, al hundir el semisumergible convierten la operación de interdicción de narcotráfico o transporte de carga ilegal en un operativo de salvamento, pues la Armada no puede dejarlos a la deriva, lo que muy seguramente implicaría su muerte.

Por esto, y teniendo en cuenta que la utilización de estos aparatos, conforme a la definición usada en el proyecto, no puede ser otra que el transporte submarino de carga o personas de manera ilegal, este proyecto busca precaver la existencia de estos elementos, punibilizando su financiación, construcción, utilización, almacenamiento, comercialización, transporte o adquisición de los mismos.

Surge entonces la duda de cómo lograr este fin, para lo cual es necesario remitirnos a los siguientes artículos del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000:

**Artículo 375.** *Conservación o financiación de plantaciones.* El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más, de un kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de seis a doce años y en multa de doscientos a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de veinte sin sobrepasar la cantidad de cien la pena será de cuatro a seis años de prisión y multa de diez a cincuenta salario mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 377.** *Destinación ilícita de muebles o inmuebles.* El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de seis a doce años y multa de mil a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con fundamento en ellos, el proyecto de ley busca pretermitir cualquier forma de delinquir usando estos aparatos como medios, penali-

zando, al igual que el subrayado en el artículo 375, la omisión de la autorización competente, para la tenencia, uso, construcción, financiación o adquisición de los semisumergibles y sumergibles.

La razón se edifica sobre el hecho de que en principio la conducta realizada por los tripulantes se enmarcaría dentro del artículo 377, pero como ya se ha explicado, el hundimiento de la nave, implica la destrucción de la evidencia de la misma, por lo cual el funcionario judicial se ve incapacitado para la aplicación de este tipo penal.

Así, el articulado propuesto, por la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos pretende atacar la problemática desde la base, que es la destinación que por su naturaleza y características tienen estas naves.

Comprendiendo la importancia que el proyecto tiene en la política antidrogas internacional de Colombia, creo que se debe continuar adelante con su discusión y resulta ineluctable la aprobación del mismo. No obstante, y no con el ánimo de cambiar la finalidad en ninguna manera, sino de proveer al funcionario judicial de efectivas herramientas para la aplicación de justicia, evitando maneras de eludir las penas previstas en el texto inicial, hemos, en conjunto con la Armada Nacional y la autora del proyecto con su respectivo equipo de trabajo legislativo, diseñado el siguiente plan de modificaciones sobre el proyecto original.

En primera medida la preocupación radica en la estipulación clara y concreta de los objetos sometidos a la proscripción penal, esto es, en razón a que en un país como Colombia, la riqueza marítima que posee ha llevado a la multiplicación de elementos y técnicas para la explotación pesquera de las aguas, por lo cual, resulta inefable la necesidad de evitar que por un error legislativo los jueces se vean obligados a judicializar a inocentes pescadores y trabajadores del mar, tan solo por utilizar en su vida diaria elementos que pueden quedar descritos en la tipificación de la conducta materia del articulado propuesto.

En razón a esta preocupación, se acude a la definición dada por expertos peritos en materia marítima, tanto de la Dimar, como de la Armada Nacional de Colombia, quienes han colaborado para la correcta estipulación de la descripción de las naves vedadas por este proyecto. Y que es consagrada en la proposición modificatoria.

También se considera de gran importancia el hecho de la multiplicidad de opciones que estos objetos presentan para la comisión de conductas delictuales, razón por la cual, el ponente considera que no solo debe pensarse en el narcotráfico, sino en otras muchas conductas y cargas que pueden ser llevadas en y por estos elementos. Así por ejemplo, con el articulado propuesto, también se puede penalizar el transporte ilegal de personas, armas, dinero y contrabando.

Otra realidad evidente es que, desafortunadamente, en reiterados eventos se ha detectado la presencia de servidores públicos y ex miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, aprovechan sus conocimientos o funciones para coadyuvar o hacer parte de estas redes criminales, así, en razón de su calidad, el ponente considera la necesidad de contemplar sanciones más robustas para quienes ostentan este rol en virtud de un principio de confianza dado por la razón pública.

### 3. Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Primera del Senado dar primer debate el Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, *por medio de la cual se hacen unas adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de plataformas semisumergibles*, de conformidad con el pliego de modificaciones adjunto.

Luis Fernando Velasco Chaves,

Senador de la República,

Ponente.

#### 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2008 SENADO

*por la cual se adiciona los artículos 377A y 377B uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles a la Ley 599 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Adicionar al Capítulo II (Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones), del Libro Segundo parte especial, de la Ley 599 de 2000 el artículo 377 A de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2°. Adiciónase los artículos 377 A y 377B, así:

**Artículo 377A. Uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles.** El que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por semisumergible o sumergible, la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permitan la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.

**Artículo 377B. Circunstancias de agravación punitiva.** Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de ocho (8) a catorce (14) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un Servidor Público o quien haya sido miembro de la fuerza pública.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

*Luis Fernando Velasco Chaves,*

Senador de la República,

Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 40 DE 2008 SENADO

*mediante la cual se adoptan medidas para controlar, vigilar y reducir todo tipo de contaminación acústica en el territorio colombiano.*

#### Y PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 1° de 2008

Doctor

JULIO MANZUR ABDALA

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Me dirijo a usted para presentar ponencia favorable para primer debate a los Proyectos de ley número 40 de 2008 Senado, *mediante la cual se adoptan medidas para controlar, vigilar y reducir todo tipo de*

*contaminación acústica en el territorio colombiano y Proyecto de ley número 63 de 2008 Senado, por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones con las modificaciones adjuntas a su texto.*

Atentamente,

*Manuel Guillermo Mora Jaramillo,*

Senador de la República,

Ponente.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### 1. Objeto del proyecto

Con el presente proyecto de ley, se busca crear una herramienta jurídica que otorgue los mecanismos necesarios para ejercer en el territorio nacional un control eficaz contra el fenómeno del ruido, con el fin de evitar que se causen perjuicios psicológicos o fisiológicos en la salud humana.

Es claro que la sociedad en la que actualmente vivimos se encuentra sometida a demasiados factores externos que afectan de manera directa y grave la salud física y psicológica de las personas, razón por la que es necesaria la creación de mecanismos que permitan controlar de manera efectiva los factores que perturban la salud, tales como el ruido.

Con el proyecto se pretende dar bases sólidas que permitan un control por parte de las autoridades de las emisiones de ruido que debemos soportar todos los ciudadanos día a día.

Adicionalmente, se busca crear una autoridad dedicada exclusivamente al manejo del ruido en el territorio nacional, para que sea esta la que exclusivamente fije las políticas y los mecanismos de control a los emisores acústicos, pues estamos en presencia de una ausencia de políticas y controles efectivos en la materia.

Con ello y con las sanciones a las que se hace alusión en el presente proyecto, se pretende generar una política de promoción y prevención por la salud humana.

##### 2. Características generales

La problemática sobre el ruido en la sociedad ha venido cobrando importancia en la medida en que se hace más importante la protección íntegra de la salud de las personas, por lo que la regulación en la sociedad colombiana presenta una gran complejidad y es de gran trascendencia debido a la incidencia socioeconómica y cultural.

Acorde con el estudio adelantado por el Instituto Nacional para Sordos; **el ruido** “*es una mezcla desordenada y compleja de tonos e intensidades que no proporciona elementos de conocimientos e interés, no posee calidad musical agradable y puede ser fisiológicamente dañino, interfiriendo con las actividades humanas de comunicación, trabajo, descanso y recreación. Desde el punto de vista psicológico, el término ruido expresa una sensación subjetiva auditiva desagradable a la que se le otorga el carácter de “sonido no deseado”. Esto implica que el sujeto participa directamente relacionando las características de la sensación sonora con una respuesta psicofisiológica de agrado o de rechazo. En otros casos, sonidos significativos como la música, pueden convertirse en “ruido” por sobrepasar un nivel saludable de audición. Más allá de la intensidad con que se produzca, el ruido es algo molesto que nos perturba según las características de cada individuo y de las pautas culturales de cada país. Aunque forme parte de nuestro entorno, siempre una excesiva exposición puede resultar perjudicial.*

*La Organización Mundial de Salud (OMS), citada en la declaración de la Asociación Médica Mundial (2000)<sup>1</sup>, afirma que el 76% de la población que vive en los grandes centros urbanos sufre de un impacto*

<sup>1</sup> Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre Contaminación Acústica. Adoptada por la 44ª Asamblea Médica Mundial. Marbella, España, Septiembre de 1992.

*acústico muy superior al recomendable. Según las estadísticas, y después de Japón, España, es uno de los países más ruidosos del mundo y Madrid la ciudad más sonopolucionada de Europa. Muchas veces, sus habitantes sufren de estrés, irritabilidad, hipertensión, cefaleas, taquicardias, fatiga, sordera, problemas del sueño, molestias digestivas y disminución de la capacidad sexual, al tiempo que contribuye al aumento de accidentes”*.

De conformidad con las anteriores definiciones, se aprecia que el ruido es un fenómeno que afecta la paz, tranquilidad y salud de la sociedad, por tanto, es deber de las autoridades policivas y en últimas del Estado afrontar su problemática, establecer y ejecutar las medidas pertinentes que eviten la intranquilidad social manteniendo el orden público dentro de la comunidad.

Dentro de la regulación existente en el ordenamiento colombiano, se encuentra la Resolución 8321 de 1983, por medio de la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos; la Resolución 0627 de 2007, por medio de la cual se dan disposiciones sobre la medición del ruido, el método, los parámetros y los equipos utilizados para tal efecto, también establece los estándares máximos permisibles en las diferentes emisiones de ruidos; la Resolución 0832 de 2000 emitida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, por medio de la cual se crea el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro sobre el componente atmosférico. Igualmente se encuentran los artículos 14 y 15 del Decreto 948 de 1995 que reglamenta parcialmente la Ley 9ª de 1979 que se refiere en los Capítulos II y V a las emisiones contaminantes y el ruido y el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 el cual establece sanciones por el incumplimiento de las normas sobre protección ambiental, la Ley 1792 de 1990 del Ministerio de la Protección Social por la cual se adoptan valores límites para la exposición ocupacional del ruido.

A pesar de la existencia de regulación sobre el tema, se hace necesaria la creación de una normatividad que permita la aplicación de forma efectiva de la regulación existente en la materia, pues aún se presenta una deficiencia en el control de las emisiones auditivas por insuficiencia de herramientas que permitan el mismo.

Con el presente proyecto se pretenden crear mecanismos que permitan el control efectivo de las emisiones de ruido y que permitan la aplicabilidad de manera inmediata y segura de la regulación ya existente sobre el tema, pues sin este tipo de mecanismos la protección queda inaplicable. Los principales puntos buscados dentro del proyecto son:

- Establecer los criterios generales para que las autoridades competentes puedan crear las políticas generales dirigidas no sólo a la prevención en materia de contaminación auditiva, sino también la sanción de los entes que incumplen dichas regulaciones.

- Se crea dentro del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, una instancia encargada exclusivamente del manejo y control del ruido, asignándosele al mismo tiempo funciones de vigilancia y control de los emisores de ruido dentro de la sociedad.

- Se establecen criterios para la graduación de las sanciones establecidas por la autoridad competente, es decir, las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 artículo 85 reiteradas por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución 0627 de 2006 artículo 29.

- Se incluyen dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) programas de prevención y políticas de manejo del control del ruido, con el fin de lograr una capacitación ciudadana respecto al tema de contaminación auditiva, pues acorde con el Decreto 1860, el PEI es el marco

propicio para integrar las acciones de salud con las acciones educativas de cada institución.

Con el proyecto de ley presentado, se otorgan mecanismos jurídicos para que las autoridades puedan ejercer un control más severo y efectivo y puedan establecer políticas preventivas para la sociedad.

### 3. Fundamentos constitucionales

La Constitución Política establece en el artículo 79. *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*, por lo que es claro que el ruido provocado por una persona, o generado por una industria, empresa, actividad u oficio puede desconocer el derecho que tienen las personas a gozar de un ambiente sano y además que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines de conformidad con la Constitución Política en su artículo 79 en el Capítulo 3, de los derechos colectivos y del ambiente Título II de los Derechos Fundamentales.

A guisa de ilustrar esta exposición de motivos, es pertinente decir que el fenómeno del ruido puede interferir en muchas situaciones comunes y corrientes de los individuos de una sociedad como es el caso de un equipo de sonido estereofónico encendido y con un volumen intolerable para el oído humano, frente a un hospital o clínica o en una zona residencial o en los alrededores de un Monasterio o Seminario, también puede presentarse el hecho de que miles de los automóviles en un trancón de tránsito al unísono enciendan sus bocinas o sus trompetas para apurar el tráfico que en ese momento se encuentra congestionado. Aquí se puede observar en forma clara que se están trasgrediendo múltiples derechos de las personas, si nos referimos al caso del trancón de tránsito donde los automovilistas en su desespero por aligerar el flujo vehicular abusan del uso de sus bocinas aún más no conformándose utilizan trompetas causando mayor estruendo desconociendo derechos de los demás individuos de la sociedad, pues la situación antes descrita puede provocar un estruendo tan insoportable que perturba la tranquilidad de estas, atentando así contra derechos como el trabajo, pues al tenor de lo previsto en la Constitución Política en el artículo 25: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. Dice este artículo que el trabajo en todas sus modalidades goza de la especial protección por parte del Estado y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, si las personas no pueden laborar tranquilamente debido al ruido intolerable de las bocinas de los automóviles que transitan cerca de su lugar de trabajo, ¿dónde está entonces la protección por parte del Estado para el trabajador en su sitio de trabajo?, ¿dónde quedan las condiciones dignas y justas?, ¿es digno y justo que un trabajador labore dentro de condiciones insoportables para su sistema auditivo y que debido a esta insostenible situación emocional se altere?

¿Podrá acaso dar rendimiento este trabajador en su empresa? Indiscutiblemente que no, lo que ocasiona una pérdida económica a la empresa por el bajo rendimiento de sus trabajadores e incluso inestabilidad emocional y económica en el hogar del trabajador en caso de llegar a ser despedido por su baja productividad en la empresa.

¿Qué sucede en el evento en que en un apartamento de familia en horas de la madrugada sea perturbada en su tranquilidad por una fiesta de su vecino y no deje dormir a dicha familia? Expresa la constitución en su artículo 15: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”* Entonces es válido preguntarse: ¿No viola un vecino el derecho a la intimidad personal y familiar de su otro vecino? ¿No es en este caso un derecho fundamental que la Carta Política esta-

2 Instituto Nacional para Sordos INSOR documento sobre El Ruido, Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2004.

blece? Sí se está violando un derecho constitucional fundamental y además de los que enuncia la Constitución como de aplicación inmediata.

Otro ejemplo que puede traerse a colación es el ruido provocado por amplificadores de sonido que se coloquen frente a una escuela, colegio o universidad o cualquier otro centro educativo, este ruido estruendoso molesta a los estudiantes en su aprehensión de conocimientos al momento de escuchar su cátedra, entonces podríamos decir que aquí se atenta contra la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, pues el ruido que se produce tan estruendosamente no permite al profesor enseñar, dificulta el aprendizaje de los estudiantes y altera la tranquilidad de la cátedra, entonces nos hallamos enfrentados al menoscabo del anterior derecho constitucional fundamental.

Si realizáramos una encuesta sobre la opinión de los ciudadanos respecto al ruido, salvo en algún caso será contundente y de denuncia. ¿Cómo se reduciría? Hay demasiado ruido: pitos, frenos, sirenas, aceleraciones, altos volúmenes en centros comerciales y en las cercanías de los centros hospitalarios. En las calles y avenidas cada vez hay más ruidos y cada vez más desagradables sobre todo en los puntos de mayor aglomeración de público y por consiguiente de congestión vehicular. Es prioritario mejorar la calidad acústica de las ciudades. Hay que exigir estas mejoras ambientales y no tenemos por qué aguantar todo el ruido-basura.

Hay distintas formas de luchar contra el ruido: construyendo barreras aislantes en las autopistas, controles acústicos permanentes en el trabajo, vigilar el aspecto en la construcción de viviendas. Pero no se ve la sensibilidad sensitiva por esta cuestión. Falta información, educación, desconocemos bastante lo que en nuestra salud, está jugando la tolerancia habitual de altos niveles de ruido, se requieren de manera urgente medidas preventivas que protejan la sociedad colombiana.

La industria automovilística tiene gran importancia en el control de las vibraciones y ruidos. En los vehículos de transporte terrestre la principal fuente de generación de ruido la constituye el motor, aunque no genera una serie de ruidos característicos: ciclo de las válvulas, transmisión, aspiración de combustible, frenos y la expulsión de los residuos. Y para controlar los ruidos es preciso reducir ante todo los más intensos, en primer término los producidos por los escapes de los gases mediante sistemas de atenuación, quedando totalmente apagado. En la construcción del chasis se pueden dar combinaciones en la parte del motor con aislantes antisonorizantes, evitando así molestias a los pasajeros y a los otros participantes en el tráfico.

#### 4. Legislación comparada

Internacionalmente, los países han venido demostrando recientemente su gran preocupación sobre el tema de los ruidos que afectan las sociedades, tomando medidas concretas para prevenir los daños que se generan por estas actividades; como ocurrió con la unión europea, la cual tomó conciencia sobre los daños que el ruido estaba causando en la sociedad con la creación del Libro Verde de la Comisión Europea sobre Política Futura de Lucha Contra el Ruido, empezando a crear a partir de este momento políticas con el fin de ejercer controles efectivos a los emisores del ruido y establecer medidas preventivas, pues más de la mitad de los ciudadanos europeos se encuentran ubicados en zonas ruidosas y un tercio de ella, debe soportar altos niveles de ruido nocturno que perturban el sueño y generan consecuencias nefastas en la salud física y mental de las personas.

Por lo anterior, la Unión Europea adoptó la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo el 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión de política ambiental, dando los parámetros a los países para homogeneizar su regulación.

En concreto y en atención a los lineamientos señalados y con el fin de disminuir los porcentajes tan altos de diversas fuentes de ruidos que

afectan la población, optó por adoptar la Ley 37 de 2002 “*Ley del Ruido*”, en la que regula íntegramente todos los factores generadores de contaminación acústica e insta a las autoridades a crear medidas preventivas, tales como los planes de acción en materia de contaminación auditiva, igualmente establece las sanciones por el incumplimiento de los parámetros ahí establecidos.

Así mismo, países como Suiza tienen consagrada en su regulación un nivel máximo de ruido de 93 dB, pero con la conciencia y advertencia que este límite no es el óptimo para conservar la salud íntegra de las personas y con una exigencia clara respecto del evento en que pretenda aumentarse de los 93 dB autorizados, pues cuando se pretenda realizar alguna actividad y sólo sino es rutinaria sino de carácter excepcional se permite aumentar el límite a los 100 dB, siempre que se requiera con anticipado la autorización.

Japón percibió la problemática hace más de cuarenta años, pues el 10 de junio de 1968 creó la “*Ley del control del Ruido*”, la cual ha sufrido varias modificaciones para ir evolucionando a la par con la sociedad, pero sin dejar de lado su objeto; el cual es controlar los factores emisores de ruido y establecer claramente su ámbito de acción para señalar también unas drásticas sanciones en caso de incumplimiento de las mismas.

Por su parte Nicaragua publicó la Ley 559 de 2005 “*Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales*”, pues percibió los efectos dañinos y en algunos casos irreparables que pueden generar los operadores del ruido, aclarando taxativamente en esta regulación la escala de intensidad permitida para los operadores acústicos y llegando al grado de tipificar las conductas que generen perjuicio en la salud de las personas por violación de los límites aquí establecidos.

#### 5. Consecuencias de la exposición al ruido

Científicos, expertos y numerosos organismos oficiales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Comunidad Económica Europea (CEE), el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), han establecidos en numerosos estudios y de manera unánime que el ruido tiene consecuencias adversas para la salud de las personas que se encuentran expuestos a él, trastornos no sólo fisiológicos sino también psicológicos, sobre los cuales algunos tienen consecuencias reversibles pero otros, son irreversibles.

Igualmente, los estudios sostienen que el campo auditivo humano se encuentra entre 0 y 120 dB, es decir, que comenzamos a oír a partir de 0 (umbral auditivo) y en 120 dB comienza la sensación de dolor sonoro (umbral de dolor). La intensidad de una conversación ordinaria es de unos 50 a 60 dB mientras que el sonido que produce un secador de cabello es de 80 – 90 dB, si el nivel de ruido supera los 80 – 90 dB es difícil oír a la otra persona, incluso si grita. Una banda de rock toca normalmente música con un nivel de unos 120 dB que es la misma cantidad de ruido que produce un avión grande a una distancia de 30 metros. Cuando se está expuesto a un sonido así de alto, la mayoría de las personas sienten molestia y buscarán la manera de protegerse tapándose los oídos<sup>3</sup>.

Igualmente sostienen los diferentes estudios que a nivel nacional e internacional se han adelantado, que la exposición prolongada al ruido, por encima de los 60-70 decibeles, sea de manera cotidiana dentro de la rutina seguida por las personas fuera de su lugar de trabajo o en él generan graves problemas de tipo fisiológico y psicológico tales como:

- Hipertensión y enfermedades cardíacas.
- Cefalea.
- Dilatación de las pupilas a los 75 dB.

<sup>3</sup> Instituto Nacional para Sordos, INSOR, documento sobre el Ruido, Ministerio de Educación Nacional, Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2004.

- Dificultad para la comunicación oral.
- Disminución de la capacidad auditiva.
- Perturbación de los sistemas vestibular y visual encima de 100–120 dB, produciendo estrechamiento permanente del campo visual y se induce el nistagmus y vértigo aún en sujetos que son sordos.
- Perturbación del sueño y descanso produciendo incluso delirio o paranoia.
- Estrés.
- Fatiga, neurosis, depresión.
- Molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos y tinnitus, en forma continua o intermitente.
- Efectos sobre el rendimiento.
- Alteración del sistema circulatorio.
- Alteración del sistema digestivo.
- Aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales).
- Trastornos en el sistema neurosensorial.
- Disfunción sexual.
- Algunas enfermedades mentales, por la demanda de tranquilizantes y somníferos, la incidencia de síntomas psiquiátricos.
- Presencia de algunos comportamientos agresivos.
- Afectar el nivel de concentración, lectura, memoria y atención.

La consecuencia principal es el deterioro de la audición, patología más común en las personas que se encuentran expuestas continuamente al ruido, pues progresivamente el nivel auditivo de las personas se va disminuyendo, hasta llegar en algunos casos a la pérdida total de la capacidad auditiva, consecuencia que procederemos a desarrollar a continuación:

La intensidad y la frecuencia, es decir volumen y altura de los ruidos esporádicos y cotidianos que hay que asumir, porque son parte de la vida y que generan la sonoridad peculiar de las ciudades, pero sobre las cuales conviene estar alerta pues aquellos que sobrepasan los niveles recomendables son perjudiciales para la salud en general y el mantenimiento correcto del sentido auditivo.

Cuando se produce un sonido que llega a los 80 decibeles (dB), nuestro oído puede ser lesionado en alguna medida por esta potencia, tiende a protegerse haciendo con los huesecillos del oído medio una especie de barrera. Con todo y con eso, sólo consigue rebajar 5 dB para las frecuencias altas y 10 dB para las graves. Oír la descarga de los frenos de aire de un autobús pone los pelos de punta mucho más que el ronco sonido del motor.

El oído no puede cerrarse, ni tampoco puede reducir el volumen de lo que percibe. Por lo tanto, será necesario para el buen funcionamiento de su alta fidelidad, ejercer un severo control de los volúmenes y frecuencias de los sonidos que nos rodean; por lo que el medio cultural debe adaptarse a las necesidades de las criaturas y no al revés.

A través de las diferentes investigaciones adelantadas, se ha venido concluyendo que ruidos superiores a 90 decibeles producen irremediablemente al cabo del tiempo la pérdida de la audición de manera definitiva, siendo por tanto, los sonidos que oscilan entre los 50 y 90 decibeles, son igualmente dañinos para la salud pues si bien no producen en la mayoría de los casos una pérdida total de la audición sí la disminuyen en un gran porcentaje y generan enfermedades como las mencionadas anteriormente.

Acorde con el Censo de población 2005 DANE de los 2.639.549 personas poseen algún tipo de discapacidad, ya sea física, sensorial o cognitiva, siendo una población con discapacidad auditiva superior a los 456.642 personas, de las cuales un porcentaje superior al 10% son

las que presentan la pérdida como consecuencia de la contaminación acústica.

Como vemos, las ciudades están sometidas a una especie de factores totalmente innecesarios que desmejoran la calidad de vida y que conviertan al ciudadano en un individuo neurótico y emocionalmente desequilibrado, con las secuelas en salubridad, pérdida del tiempo por el agravante de la lentitud del parque automotor al ingresar al flujo vehicular, más autos en una malla vial insuficiente, inseguridad patente con altos grados de criminalidad, como lo demuestran las estadísticas recientes. Si este proyecto de ley trae beneficios para la sociedad en su conjunto, y lo enriquecemos en la amenidad, amabilidad y belleza de las ciudades colombianas y de sus agentes.

Con lo anterior, queda claramente ilustrado que el ejecutar actividades ruidosas por un individuo o individuos puede ocasionar el desconocimiento de derechos y libertades fundamentales de otras personas y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 2º comprendido en el Título I de los principios fundamentales. “(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Entendiendo el fenómeno del ruido como una problemática compleja es necesario decir que no sólo con medidas policivas se dé la solución a este problema y menos aún pensar en la reducción de ruido, pues la gran mayoría de las actividades humanas generan ruido, además el ruido es como aquel sonido que definitivamente no quiere escuchar una determinada comunidad, lo que nos muestra un elemento subjetivo es la definición y si bien es cierto que la ley es general, abstracta, impersonal y objetiva también tiene que tener en cuenta estos factores subjetivos que se presentan en la sociedad; por lo tanto, es importante la creación de una ley que tenga en cuenta los criterios claros y precisos en donde puedan encontrarse las distintas subjetividades sociales e individuales de una comunidad respectiva.

Los criterios a tenerse en cuenta serán entonces: la tolerancia del hombre a la vibración del ruido, al riesgo de lesión de su aparato auditivo, niveles aceptables de ruidos en los diferentes tipos de construcciones, lugares públicos y de las relaciones comunitarias al ruido. En cuanto a este último criterio de las relaciones comunitarias al ruido es un aspecto a tener en consideración por las autoridades seccionales y locales, pues implica un estudio sociocultural de los habitantes de sus respectivas poblaciones por cuanto en algunas comunidades es mayor que en otras empero los demás criterios deben complementar las disposiciones por ellos producidas.

Es deber del Estado ejercer una pedagogía en materia de ruido en sus habitantes para que estos se acomoden a una realidad nueva en donde se controle el ruido, buscando la disminución máxima de este. Por esto les compete a las autoridades ambientales nacionales, tal como se establece en esta ley establecer las condiciones admisibles para que operen las distintas empresas, industrias o cualquier otra actividad dentro del país.

Esta ley teniendo en cuenta la trascendencia que tiene en la comunidad el ruido dispondrá en su articulado que se considere como factor perturbador del orden público al fenómeno acústico del ruido y que por lo tanto las medidas tomadas por las autoridades so pena de su prevención sean de orden público y de obligatorio cumplimiento por los administrados.

En consideración a lo expuesto y pretendiendo haber ilustrado suficientemente a los honorables Senadores me permito presentar este proyecto con la esperanza de que su rápido estudio y aprobación ayude en

la solución de una problemática compleja como es el control del ruido de manera eficaz en el territorio nacional.

**Proposición:**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer a la Comisión Quinta del honorable Senado de la Republica, dé-sele primer debate al Proyecto de ley número 40 de 2008 Senado, *mediante la cual se adoptan medidas para controlar, vigilar y reducir todo tipo de contaminación acústica en el territorio colombiano*, acumulado con el Proyecto de ley número 63 de 2008 Senado, *por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones*. Con las modificaciones propuestas.

*Manuel Guillermo Mora Jaramillo,*  
Senador Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

*por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones*. Se mantiene como título el del Proyecto de ley número 63 de 2008.

**Artículo 1°.** Sin modificación.

**Artículo 2°.** Sin modificación.

**Artículo 3°.** Sin modificación.

**Artículo 4°.** Modificado. Quedará así:

**Artículo 4°.** El Ministerio de Educación y las Instituciones Educativas, en colaboración con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en desarrollo de las estrategias contempladas en la Política Nacional de Educación Ambiental, y de manera especial en la relacionada con la incorporación de la dimensión ambiental en la educación formal, promoverán la inclusión de las temáticas relacionadas con la prevención y educación sobre el manejo del control del ruido, a través de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), atendiendo a las necesidades de los contextos ambientales particulares.

**Artículo 5°.** Modificado. Quedará así: El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ha creado una instancia encargada del manejo y control del ruido, cuyas funciones serán las asignadas en el artículo 6° de la presente ley y aquellas que sean directamente establecidas por el Ministerio.

**Artículo 6°.** Modificado en el literal b) del Proyecto de ley número 63 de 2008. Quedará así:

Artículo 6°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá, las siguientes funciones:

a) Manejar, evaluar y proponer políticas de control de ruido, en compañía de las demás autoridades ambientales, con el fin de analizar su eficacia y eficiencia dentro de la sociedad;

b) Proponer, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, las políticas y programas relacionados con el manejo del control del ruido, que serán objeto de incorporación como referentes temáticos, en los proyectos de educación ambiental que promuevan, orienten y/o desarrollen las entidades Territoriales Municipales y especialmente las Unidades Ambientales de los grandes centros Urbanos;

c) Ejercer un control sobre los emisores acústicos con el fin de verificar el cumplimiento de los límites a las emisiones de ruido;

d) Sancionar acorde con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, a las personas naturales y/o jurídicas que contravengan las disposiciones existentes para el control del ruido;

e) Implementar en las entidades territoriales todos los mecanismos para hacer efectivas las políticas de control del ruido que permitan dis-

minuir los factores causantes del mismo y las políticas emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

f) Ejecutar las políticas públicas que se adapten para el control del ruido;

g) Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá seis (6) meses contados a partir de la publicación y entrada en vigencia de la presente ley para crear y reglamentar la instancia encargada del control del ruido.

**Artículo 7°.** Modificado - el artículo 3° del Proyecto de ley número 40 de 2008 pasa a ser artículo 7°. Quedará así:

Artículo 7°. *Control*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con los Ministerios de Educación y Protección Social, tendrán a su cargo la vigilancia de lo normado en esta ley. – Acumulado.

**Artículo 8°.** Sin modificación.

**Artículo 9°.** Modificado. El artículo 8° del Proyecto de ley número 63 de 2008, pasa a ser artículo 9°. Quedará así:

Artículo 9°. Toda persona natural o jurídica que pretenda establecer una empresa, industria o establecimiento de comercio u otra actividad generadora de ruido en el país, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) en relación al otorgamiento de licencias de construcción y uso de suelos en concordancia con las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre niveles de ruido permitidos para cada actividad so pena de hacerse acreedor a las sanciones de que trata el artículo 8° de esta ley.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio del control que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial pueda ejercer sobre cualquier persona natural o jurídica que al momento de entrar en vigencia la presente ley, ya tiene en funcionamiento una empresa, industria o establecimiento de comercio u otra actividad generadora de ruido; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá ejercer en cualquier momento un control sobre las medidas preventivas que se debieron adoptar al inicio de las actividades de las mismas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, directamente o a través de las autoridades que delegue para tal efecto; podrá ejercer un control sobre el nivel de ruido producido por las diferentes empresas, industrias, establecimientos de comercio, u otras actividades ejercidas por personas naturales o jurídicas, independientemente de si se realizaron o no recomendaciones para reducir el nivel del ruido por ellas producido – Acumulado.

**Artículo 10.** Modificado. El artículo 12 del Proyecto de ley número 40 de 2008 pasa a ser artículo 10. Quedará así:

Artículo 10. *Ruido de las alarmas*. El nivel sonoro máximo autorizado para cualquier sistema de aviso acústico no deberá exceder los límites de emisión ruidosa reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las alarmas instaladas deberán *cumplir* con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante. Acumulado.

**Artículo 11.** Modificado. El artículo 13 del Proyecto de ley número 40 de 2008 pasa a ser artículo 11. Quedará así:

Artículo 11. *Ruido en los espectáculos públicos*. En los lugares donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen alta contaminación acústica, se exigirán aislamientos acústicos más restrictivos que permitan la reducción ruidosa.

El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones técnicas que deben cumplir dichos aislamientos, al igual que los índices sonoros permitidos para estos establecimientos.

En los conciertos, establecimientos de espectáculos públicos, locales bailables y de actividades recreativas donde se genere contaminación ruidosa, se debe colocar en lugar visible el siguiente aviso: "La contaminación acústica producida en este lugar puede causarle graves problemas a su salud". Acumulado.

**Artículo 12.** Modificado. El artículo 14 del Proyecto de ley número 40 de 2008 pasa a ser artículo 12. Quedará así:

Artículo 12. *Ruido de vehículos.* Los vehículos de tracción mecánica no podrán utilizar elementos que emitan niveles ruidosos por fuera de este, además deben tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo no produzca contaminación acústica según los niveles reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las ambulancias o los vehículos de primeros auxilios solo podrán activar la sirena cuando exista una situación real de emergencia. Acumulado.

**Artículo 13.** Modificado. El artículo 9° del Proyecto de ley número 40 de 2008 pasa a ser artículo 13. Quedará así:

Artículo 13. *Zonas de protección a sonidos de origen natural.* El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá delimitar las áreas de protección de sonidos de origen natural, las cuales serán identificadas como Lugares Vulnerables al Ruido, entendiéndose por tales aquellos en que la contaminación acústica producida por la actividad humana sea imperceptible o pueda ser reducida hasta tales niveles. En estas áreas, se establecerá planes de conservación que incluyan la definición de las condiciones acústicas de tales zonas y adoptar medidas dirigidas a posibilitar la percepción de sonidos de estas áreas. Acumulado.

**Artículo 14.** Modificado. El artículo 9° del Proyecto de ley número 63 de 2008 pasa a ser artículo 14. Quedará así:

Artículo 14. Las personas que por razón de su ocupación, oficio, profesión o actividad de cualquier índole que se vean obligadas a ejercer en sitios altamente ruidosos gozarán de prerrogativas laborales, en los términos que señale la ley del trabajo o se convenga en pactos o convenciones colectivas. Acumulado.

**Artículo 15.** Modificado. El artículo 10 del Proyecto de ley número 63 de 2008 pasa a ser artículo 15. Quedará así:

Artículo 15. El ruido será considerado como factor perturbador del orden público y en consecuencia las medidas adoptadas por las autoridades competentes con el fin de prevenir y controlar el ruido, serán de orden público. Acumulado.

**Artículo 16.** Modificado. El artículo 11 del Proyecto de ley número 63 de 2008 pasa a ser artículo 16. Quedará así:

Artículo 16. La graduación de las sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes; estará a cargo de las autoridades competentes, las cuales deberán tener en cuenta los siguientes factores:

- a) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente;
- b) La intencionalidad y/o negligencia del emisor del ruido;
- c) Las circunstancias que rodearon la violación de los límites establecidos en la regulación;
- d) La reincidencia en la conducta sancionada;
- e) En caso de reincidencia; se debe analizar las medidas correctivas que fueron tomadas y omitidas por el emisor del ruido. Acumulado.

**Artículo 17.** *Aeropuertos y zonas residenciales.* En las zonas donde se vayan a construir aeropuertos se deberá cumplir con las exigencias técnicas de la aeronáutica civil y salubres del Ministerio de la Protección Social en relación a los niveles de presión sonora máxima en zonas receptoras y zonas próximas al aeropuerto; donde únicamente se permitirá la utilización de tierra para fines agrícolas, industriales, comerciales y zonas de campo abierto.

Donde ya se encuentren funcionando aeropuertos y por falta de previsión existan zonas residenciales en áreas no permitidas las entidades territoriales y el Gobierno Nacional deberán invertir recursos y acciones que permitan mitigar el ruido.

De igual manera se hará extensiva a las zonas residenciales la exigencia de control en los niveles del ruido con el fin de que sus habitantes no sigan viendo afectada su salud y su calidad de vida por este fenómeno. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales también podrán invertir recursos y acciones tendientes a mitigar el ruido que se genere en ocasión del uso de espacios públicos. Nuevo.

**Artículo 18.** Modificado. El artículo 12 del Proyecto de ley número 63 de 2008 pasa a ser artículo 18. Quedará así:

Artículo 18. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Acumulado.

*Manuel Guillermo Mora Jaramillo,*  
Senador de la República.

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 40 DE 2008 Y NUMERO 63 DE 2008 (ACUMULADOS)

*por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es otorgar los mecanismos necesarios para ejercer dentro del territorio nacional un control eficaz contra el fenómeno del ruido, con el fin de evitar que se causen perjuicios psicológicos o fisiológicos en la salud humana.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Ruido:** Entiéndase por ruido para los efectos de esta ley todo sonido o fenómeno acústico más o menos irregular, confuso y no armonioso o conjunto de estos sonidos que al entremezclarse se oyen continuamente en determinada comunidad;
- b) **Emisores de ruido:** personas naturales o jurídicas que realicen actividades o utilicen objetos que emitan o produzcan ruido;
- c) **Control de ruido:** El control de ruido para efectos de esta ley es la técnica que obtiene un aceptable ambiente de ruido, para el receptor o receptores, concordando con aspectos operacionales y económicos.

Artículo 3°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, establecerá y unificará las políticas necesarias y pertinentes para el ejercicio del control de ruido en el territorio nacional, obedeciendo a criterios como la tolerancia del hombre a la vibración del ruido, al riesgo de lesión del aparato auditivo, niveles aceptables de ruidos en los diferentes tipos de construcciones, lugares y establecimientos públicos y de las reacciones comunitarias al ruido.

Artículo 4°. El Ministerio de Educación y las Instituciones Educativas, en colaboración con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en desarrollo de las estrategias contempladas en la Política Nacional de Educación Ambiental, y de manera especial en la relacionada con la incorporación de la dimensión ambiental en la edu-

cación formal, promoverán la inclusión de las temáticas relacionadas con la prevención y educación sobre el manejo del control del ruido, a través de los Proyectos Ambientales Escolares ( PRAE), atendiendo a las necesidades de los contextos ambientales particulares.

Artículo 5°. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ha creado una instancia encargada del manejo y control del ruido, cuyas funciones serán las asignadas en el artículo 6° de la presente ley y aquellas que sean directamente establecidas por el Ministerio.

Artículo 6°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá, las siguientes funciones:

a) Manejar, evaluar y proponer políticas de control de ruido, en compañía de las demás autoridades ambientales, con el fin de analizar su eficacia y eficiencia dentro de la sociedad;

b) Proponer, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, las políticas y programas relacionados con el manejo del control del ruido, que serán objeto de incorporación como referentes temáticos, en los proyectos de educación ambiental que promuevan, orienten y/o desarrollen las entidades Territoriales Municipales y especialmente las Unidades Ambientales de los grandes centros Urbanos;

c) Ejercer un control sobre los emisores acústicos con el fin de verificar el cumplimiento de los límites a las emisiones de ruido;

d) Sancionar acorde con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, a las personas naturales y/o jurídicas que contravengan las disposiciones existentes para el control del ruido;

e) Implementar en las entidades territoriales todos los mecanismos para hacer efectivas las políticas de control del ruido que permitan disminuir los factores causantes del mismo y las políticas emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

f) Ejecutar las políticas públicas que se adapten para el control del ruido;

g) Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá seis (6) meses contados a partir de la publicación y entrada en vigencia de la presente ley para crear y reglamentar la instancia encargada del control del ruido.

Artículo 7°. *Control*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con los Ministerios de Educación y Protección Social, tendrán a su cargo la vigilancia de lo normado en esta ley.

Artículo 8°. *Sanciones*. Corresponderá a la Policía Nacional el estricto control de las violaciones a esta ley. El Código Nacional de Policía estipulará las sanciones imputadas al incumplimiento de esta ley.

Artículo 9°. Toda persona natural o jurídica que pretenda establecer una empresa, industria o establecimiento de comercio u otra actividad generadora de ruido en el país, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) en relación al otorgamiento de Licencias de construcción y uso de suelos en concordancia con las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre niveles de ruido permitidos para cada actividad so pena de hacerse acreedor a las sanciones de que trata el artículo 8° de esta ley.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio del control que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial pueda ejercer sobre cualquier persona natural o jurídica que al momento de entrar en vigencia la presente

ley, ya tiene en funcionamiento una empresa, industria o establecimiento de comercio u otra actividad generadora de ruido; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá ejercer en cualquier momento un control sobre las medidas preventivas que se debieron adoptar al inicio de las actividades de las mismas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, directamente o a través de las autoridades que delegue para tal efecto; podrá ejercer un control sobre el nivel de ruido producido por las diferentes empresas, industrias o actividades ejercidas por personas naturales o jurídicas, independientemente de si se realizaron o no recomendaciones para reducir el nivel del ruido por ellas producido.

Artículo 10. *Ruido de las alarmas*. El nivel sonoro máximo autorizado para cualquier sistema de aviso acústico no deberá exceder los límites de emisión ruidosa reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las alarmas instaladas deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.

Artículo 11. *Ruido en los espectáculos públicos*. En los lugares donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen alta contaminación acústica, se exigirán aislamientos acústicos más restrictivos que permitan la reducción ruidosa.

El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones técnicas que deben cumplir dichos aislamientos, al igual que los índices sonoros permitidos para estos establecimientos.

En los conciertos, establecimientos de espectáculos públicos, locales bailables y de actividades recreativas donde se genere contaminación ruidosa, se debe colocar en lugar visible el siguiente aviso: “La contaminación acústica producida en este lugar puede causarle graves problemas a su salud”.

Artículo 12. *Ruido de vehículos*. Los vehículos de tracción mecánica no podrán utilizar elementos que emitan niveles ruidosos por fuera de estos, además se deben tener en buenas condiciones de funcionamiento, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por los vehículos no produzca contaminación acústica según los niveles reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las ambulancias, los vehículos de primeros auxilios o socorro, sólo podrán activar la sirena cuando exista una situación real de emergencia.

Artículo 13. *Zonas de protección a sonidos de origen natural*. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá delimitar las áreas de protección de sonidos de origen natural, las cuales serán identificadas como Lugares Vulnerables al Ruido, entendiéndose por tales aquellos en que la contaminación acústica producida por la actividad humana sea imperceptible o pueda ser reducida hasta tales niveles. En estas áreas, se establecerá planes de conservación que incluyan la definición de las condiciones acústicas de tales zonas y adoptar medidas dirigidas a posibilitar la percepción de sonidos de estas áreas.

Artículo 14. Las personas que por razón de su ocupación, oficio, profesión o actividad de cualquier índole que se vean obligadas a ejercer en sitios altamente ruidosos gozarán de prerrogativas laborales, en los términos que señale la ley del trabajo o se convenga en pactos o convenciones colectivas.

Artículo 15. El ruido será considerado como factor perturbador del orden público y en consecuencia las medidas adoptadas por las autori-

dades competentes con el fin de prevenir y controlar el ruido, serán de orden público.

Artículo 16. La graduación de las sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes; estará a cargo de las autoridades competentes, las cuales deberán tener en cuenta los siguientes factores:

- a) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente;
- b) La intencionalidad y/o negligencia del emisor del ruido;
- c) La circunstancias que rodearon la violación de los límites establecido en la regulación;
- d) La reincidencia en la conducta sancionada;
- e) En caso de reincidencia; se debe analizar las medidas correctivas que fueron tomadas y omitidas por el emisor del ruido.

Artículo 17. *Aeropuertos y zonas residenciales.* En las zonas donde se vayan a construir aeropuertos se deberá cumplir con las exigencias técnicas de la aeronáutica civil y salubres del Ministerio de la Protección Social en relación a los niveles de presión sonora máxima en zonas receptoras y zonas próximas al aeropuerto; donde únicamente se permitirá la utilización de tierra para fines agrícolas, industriales, comerciales y zonas de campo abierto.

Donde ya se encuentren funcionando aeropuertos y por falta de previsión existan zonas residenciales en áreas no permitidas las entidades territoriales y el Gobierno Nacional deberán invertir recursos y acciones que permitan mitigar el ruido.

De igual manera se hará extensiva a las zonas residenciales la exigencia de control en los niveles del ruido con el fin de que sus habitantes no sigan viendo afectada su salud y su calidad de vida por este fenómeno. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales también podrán invertir recursos y acciones tendientes a mitigar el ruido que se genere en ocasión del uso de espacios públicos.

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Manuel Guillermo Mora Jaramillo,*

Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones",* hecho y firmado en Lima-Perú, el 12 de diciembre de 2007.

Bogotá, D. C., ...

Doctor:

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 006 de 2008 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones",* hecho y firmado en Lima-Perú, el 12 de diciembre de 2007, en los siguientes términos:

#### **Antecedentes y objetivos**

El Gobierno Nacional dentro de su política de confianza inversionista y su plan de desarrollo consagra darle apoyo a las negociaciones relacionadas con los Acuerdos de Inversión, ya sean Tratados Bilaterales de Inversión o capítulos de inversión dentro de los Tratados de Libre Comercio. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que es el encargado de la política comercial del país, adelanta una agenda comercial agresiva de internacionalización sustentada en que Colombia está atrasada en la firma de estos convenios, por tanto se tiene una agenda conjunta de negociación de Acuerdos de Inversión y de Acuerdos de Doble Tributación con 23 países como Chile, Venezuela, el grupo que conforma la EFTA, México, Reino Unido, EE. UU, Canadá, Países Bajos, Francia, Japón, Italia, Alemania, China, India, Bélgica, Suecia, Dinamarca y los países de la CAN<sup>1</sup>.

Es así como el mejoramiento de la seguridad física, sumada a los incentivos tributarios para los inversionistas extranjeros, y una agenda comercial cada vez más amplia; han hecho que nuestro país sea muy atractivo y coherente con el objetivo primordial de ser receptores de la mayor inversión extranjera en América Latina.

La ratificación del Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, busca reforzar la promoción y protección de inversiones entre los dos países, ampliando y modernizando el acuerdo que se tenía con este país. Así pues, se pretende establecer un marco jurídico en el cual se protejan las inversiones de ambos países de manera justa, equitativa y transparente. Esto con el fin de generar confianza en los inversionistas en cada territorio de las partes del tratado, promoviendo al mismo tiempo un mayor flujo de inversiones entre ambas partes.

El acuerdo consta de 18 temas con 41 artículos, en los cuales se definen distintos temas relativos a la protección recíproca de las inversiones e inversionistas. Entre los temas más importantes están trato nacional, nación más favorecida, y de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario la cláusula de nivel mínimo de trato, la no imposición de designaciones de nacionales a altos cargos ejecutivos o a juntas directivas, además de no imponer requisitos de desempeño salvo por el uso de un derecho de propiedad intelectual.

En cuanto a las medidas disconformes se tiene una cláusula importante en materia de propiedad intelectual y algunos sectores listados para cada una de las partes, que no obliga trato nacional ni trato de nación más favorecida a ninguno de los países firmantes. En solución de controversias aparte de contemplar las de Inversionista-Estado, se encuentra las de Estado-Estado que es algo novedoso en este tipo de tratados. Vale la pena destacar la inclusión de la cláusula de estabilidad macroeconómica en el artículo de excepciones generales, la cual brinda la posibilidad de enfrentar desequilibrios fundamentales en la balanza de pagos o una amenaza a la misma, por lo que se podrán adoptar medidas restrictivas respecto a los pagos y movimientos de capital.

<sup>1</sup> <http://www.mincomercio.gov.co/econtent/documentos/EstudiosEconomicos/2008-InversionMarzo.pdf>

Es de resaltar el cuidado que se tuvo en la negociación de este acuerdo con Perú, ya que se fue lo suficientemente claro, utilizando una definición acotada y limitando ciertos tipos de inversión como las operaciones de deuda pública, especificando que por razones de seguridad nacional, los sectores de defensa y desechos tóxicos, estarán cerrados. Además cuenta con una lista exhaustiva de sectores con tratamiento especial, es decir, para los cuales no aplican algunos artículos del tratado, gran variedad de temas que no se encuentran en otros convenios de este tipo, lo que otorga una certeza jurídica más amplia y definida a los inversionistas respecto del alcance del Acuerdo.

A continuación se muestra un cuadro comparativo entre los diferentes acuerdos negociados por Colombia de este tipo y los principales temas contemplados en ellos. Para entender este cuadro léase “Sí Contempla” como, que contiene y especifica el tema, “No Contempla” por su parte puede ser que no contiene el tema o ni lo menciona en ninguna de sus partes.

| Elementos del Acuerdo   | BIT Col-Perú               | BIT Col-España             | BIT Col-Suiza              | Cap. Inversión TLC         |
|---|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| <b>Ámbito de aplicación</b>   | Pre y Post-Establecimiento | Pre y Post-Establecimiento | Pre y Post-Establecimiento | Post-Establecimiento       |
| <b>Trato Nacional</b>   | Si Contempla               | Si Contempla               | Si Contempla               | Si Contempla               |
| <b>Trato de Nación más Favorecida</b>   | Si Contempla               | Si Contempla               | Si Contempla               | Si Contempla               |
| <b>Nivel Mínimo de Trato de acuerdo con el Derecho Consuetudinario Internacional- "Justo y Equitativo" y "Protección y Seguridad Plena"</b> | Si Contempla               | No Contempla el tema       | No Contempla el tema       | Si Contempla               |
| <b>Altos Ejecutivos, Juntas Directivas y entrada temporal</b>   | No Designa Nombres         | No Contempla el tema       | No Contempla el tema       | No Designa Nombres         |
| <b>Requisitos de Desempeño</b>  | No impone                  | No Contempla el tema       | No Contempla el tema       | No impone                  |
| <b>Cláusula de Estabilidad Macroeconómica</b>   | Si Contempla               | Si Contempla               | Si Contempla               | No Contempla               |
| <b>Medidas sobre Salud, Seguridad y Medio Ambientales</b>   | Si Contempla               | No Contempla               | No Contempla               | Solo Ambientales           |
| <b>Expropiación e indemnización</b>   | Si Contempla               | Si Contempla               | Si Contempla               | Si Contempla               |
| <b>Transferencias</b>   | Si Contempla               | Si Contempla               | Si Contempla               | Si Contempla               |
| <b>Medidas Tributarias</b>  | Tributarias Expropiatorias | Tributarias Expropiatorias | Tributarias Expropiatorias | Tributarias Expropiatorias |
| <b>Denegación de Beneficios/ Cláusula Beneficiario Efectivo</b>   | Si Contempla               | No Contempla el tema       | No Contempla el tema       | Si Contempla               |
| <b>Solución de Controversias Inversionista-Estado</b>   | Si Contempla               | Si Contempla               | Si Contempla               | Si Contempla               |
| <b>Solución de Controversias Estado-Estado</b>  | Si Contempla               | Si Contempla               | Si Contempla               | No Contempla               |

Además, se debe destacar la diligencia y la determinación con la que el equipo negociador de este acuerdo, trató de sacar el máximo provecho, incluso en la medida de exigir la inclusión de cláusulas importantes como punto de partida fundamental para sentarse a negociar.

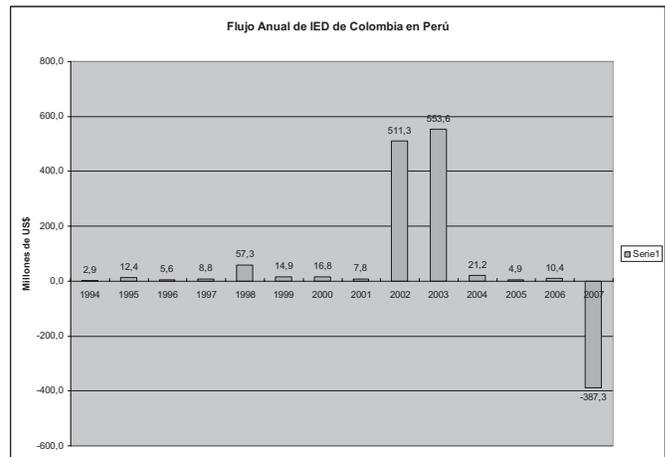
**Contexto general**

Perú es uno de nuestros principales socios comerciales y se ha convertido también en un importante destino para las inversiones colombianas, aunque con un comportamiento bastante volátil. En el 2002, Perú logró ser el principal destino de las inversiones colombianas con un total de US\$511,3 millones, superando ampliamente a Panamá (segundo con US\$194,2 millones) y Estados Unidos (tercero con US\$26 millones); esta tendencia se mantuvo en 2003 (en el mismo año en el que fue ratificado un protocolo integrante al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, celebrado en Lima, el 26 de abril de 1994) cuando el flujo fue de US\$553,6 millones. No obstante, este fenómeno no fue estructural, ya que gran parte de esta inversión (por no decir que su totalidad) se debió a la compra de Backus & Johnston (principal cervecera peruana) por parte de Bavaria<sup>2</sup>; a partir de allí se volvió a los flujos registrados antes de 2002, de aproximadamente US\$15,8 millones en promedio<sup>3</sup>. Durante 2006, la Inversión Extranjera Directa (IED) de Colombia en Perú fue de US\$10,4 millones

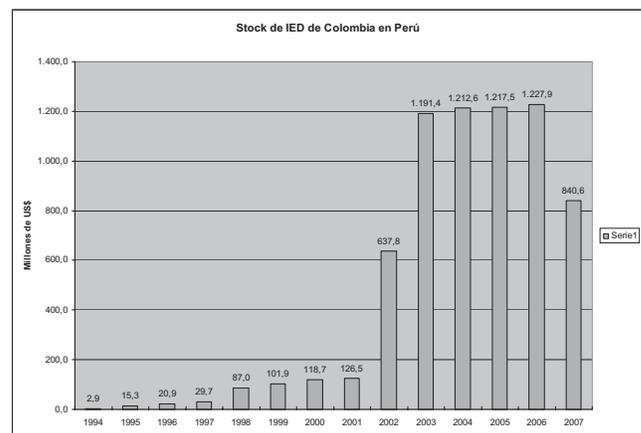
de dólares, superando en US\$5,5 millones la del año anterior, lo que significa un aumento del 110,5%. Una cifra que ubica a Perú en el puesto número 8 entre 46 países destino de las inversiones colombianas.

Si sumamos el total de la IED de Colombia en Perú entre 1994 y 2006 obtenemos una cifra de US\$1.227,9 millones (con la salvedad de que gran parte de ese acumulado está causada en la operación de Bavaria referenciada anteriormente, hasta 2001 antes de que esto sucediera, el acumulado era apenas de US\$126,5 millones). Esta cifra hace que Perú se ubique en el Puesto número 4 de los 46 en el orden de países que cuentan con los mayores montos acumulados de IED de Colombia en el exterior, significando que el 11,7 por ciento del stock de IED de Colombia en el exterior se encuentra en la vecina economía; situación que sufrió un serio retroceso en 2007.

En efecto, para 2007 se registró por primera vez en los últimos 13 años una “desinversión” de US\$387 millones por parte de Colombia en Perú, lo que provocó que a este año el acumulado de inversión nacional en Perú descendiera a los US\$840,6 millones; a pesar de ello, Perú sigue siendo el principal destino de la inversión colombiana en Suramérica, le siguen Venezuela (US\$601,5 millones), Ecuador (US\$248,7 millones) y Chile (US\$79,1 millones).



Fuente: Banco de la República



Fuente: Banco de la República

Generalmente una de las preocupaciones principales de los países en desarrollo como Colombia es la atracción de inversión extranjera, por lo que grandes esfuerzos y recursos se enfocan en lograr mejoras sustanciales en temas como la seguridad física, el clima de inversión, y sobre todo la seguridad jurídica. De acuerdo con el reporte Doing Business del Banco Mundial, en 2007 Colombia se ubicó dentro de

2 Para detalles de las operaciones y, en general, de la sucesión de flujos de inversión que se hicieron en el sector para la época véase: Garrido Juan Fernando, Jiménez Ángela María y Ramírez Carlos Enrique. *Inversión Colombiana en el Exterior: Bavaria y su Estrategia Internacional con las "Cervezas"*. Revista de Estudios Gerenciales, Universidad ICESI, ene./mar. 2003, vol.19, No. 86, p.79-95. Cali, Colombia.  
 3 Con un leve ascenso en 1998, cuando se ubicó en US\$57,3 millones, 2 años después de la entrada en vigencia del Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones mediante Ley 279 de 1996 y que se pretende profundizar con este proyecto de ley en consideración.

los países líderes en reformas que facilitan la realización de negocios a nivel mundial y como primero en Latinoamérica. En este mismo informe para el año 2008, Colombia ascendió 13 puestos en la clasificación de los países donde es más fácil crear empresa y poner en marcha un negocio, ubicándose en la posición 53 entre 181 países, solo superado a nivel latinoamericano por Chile (puesto 40) y seguido por México (56) y Perú (62). En el estudio se destaca que Colombia reformó de manera importante 5 de las 10 áreas de evaluación para llevar a cabo el resultado final (reformas que son de tipo administrativo, como la PILA, lo que supone un esfuerzo aún más importante), convirtiéndose en el principal reformador en América Latina y el octavo en el mundo.

En otras palabras, Colombia está realizando todo lo necesario para incentivar la atracción de inversión extranjera a nivel interno y externo con la negociación y suscripción de Acuerdos como el que nos compete.

Perú como ya se mencionó, se ha convertido en uno de nuestros principales socios suramericanos en materia de inversión. Por esto, con la aprobación de este nuevo Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones se consolidan mejores estándares de protección de la inversión colombiana en este país y de la peruana en Colombia, con lo que se continuará fortaleciendo las relaciones y profundizando nuestro proceso de integración.

Este tipo de Acuerdo contiene obligaciones de compromiso mutuo, por lo cual de la misma forma que se brindan estándares internacionales y de seguridad jurídica para los inversionistas extranjeros o peruanos en Colombia, los inversionistas nacionales tendrán acceso a los mismos beneficios en Perú. Tal punto es determinante considerando que los montos de inversión de los colombianos en Perú son mayores históricamente a aquellos de ciudadanos peruanos en Colombia.

Vale la pena anotar que Colombia y Perú ya habían concluido un Acuerdo Bilateral de Inversión que está vigente desde 2003 (derivado de un acuerdo previo negociado en 1994), donde se incluyen las obligaciones tradicionales de un APPRI. Sin embargo, y debido a la necesidad percibida de continuar fortaleciendo las relaciones en materia de inversión entre los dos países, se negoció el Acuerdo de Profundización que ahora se analiza y que contiene más obligaciones que facilitan el acceso y el desarrollo de una inversión.

Se trata del "*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones*", hecho en Lima el 26 de abril de 1994 aprobada mediante Ley 279 del 13 de mayo de 1996, y el "*Protocolo Modificatorio Adicional al Convenio sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú*", hecho en Lima el 7 de mayo de 2001 aprobado mediante Ley 801 del 13 de marzo de 2003.

Es difícil tratar de cuantificar el impacto real de estas medidas en la promoción de inversiones al vecino país, ya que se trata de un tratado básico de 15 artículos (incluyendo vigencia). Es por esto que el presente tratado busca profundizar el existente, dando un trato más detallado a la parte de solución de controversias. Este aspecto incluido en el tratado que se encuentra vigente, se presenta de manera muy superficial y dejando vacíos jurídicos en cuanto a indemnización y expropiación; aspectos que se incluyen en el tratado negociado y propuesto para aprobación en primer debate en esta ponencia (Secciones B y C, artículos 18 al 34). Asimismo se hacen menciones específicas a medidas de protección cultural y medioambiental, al mismo tiempo que se establecen reglas claras de prohibición en casos especiales como inversiones relacionadas con seguridad nacional y manejo de desechos tóxicos, aspectos que no estaban contemplados en el acuerdo vigente.

Es importante resaltar que la inversión de Perú en Colombia, si bien es significativa pues alcanza un acumulado de US\$73,2 millones, no se acerca a los montos colombianos; con esto es evidente que el nivel de protección a las inversiones derivado del Acuerdo necesariamente resulta de mayor interés para los inversionistas colombianos, y la profundidad alcanzada con el Acuerdo favorecerá la dinámica de inversión que se ha venido presentando a lo largo de los años.

Con la aprobación de este nuevo Acuerdo entre la República de Colombia y la República del Perú sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones se inicia el primer paso hacia su ratificación, lo que fortalecerá la senda de beneficio mutuo, a través del aumento de inversión en ambos sentidos, tanto la inversión colombiana en Perú como la inversión peruana en nuestro país. Así se contribuirá al crecimiento económico que las dos economías han venido teniendo en los últimos años.

### **El contenido del Acuerdo**

En la exposición de motivos, la estructuración del proyecto de ley relaciona el contenido del Acuerdo como sigue:

En el Preámbulo se reconoce que la promoción y protección de las inversiones de inversionistas en los territorios de las Partes contribuirá a estimular la actividad empresarial y desarrollar la cooperación económica entre Colombia y Perú para promover el desarrollo sostenible de ambos Estados.

A continuación se explican los artículos más relevantes del Tratado y al final se expresan algunas conclusiones sobre el tema.

- Ambito de aplicación.
- Trato Nacional.
- Trato de Nación más favorecida.
- Nivel mínimo de trato.
- Altos Ejecutivos Juntas Directivas y Entrada Temporal.
- Requisitos de desempeño.
- Medidas disconformes.
- Excepciones generales.
- Medidas sobre salud, seguridad y medioambientales.
- Tratamiento en Caso de Contienda.
- Expropiación e indemnización.
- Transferencias.
- Medidas Tributarias.
- Denegación de beneficios.
- Solución de controversias Inversionista-Estado.
- Controversias entre las Partes.
- Definiciones.
- Aplicación y entrada en vigor.

#### **Artículo 1°. Ambito de aplicación.**

Este artículo establece el momento desde el cual se aplicará el acuerdo. Se aplicará a las inversiones efectuadas antes o después de su entrada en vigor. Sin embargo, no se aplicará a controversias que hubieren surgido con anterioridad a su vigencia o sobre controversias por hechos acaecidos antes de su entrada en vigor.

El artículo también señala que el acuerdo se aplica a los inversionistas de la otra parte y a las inversiones cubiertas. Así mismo, en cuanto a la formulación de la normatividad sobre requisitos de desempeño y medidas sobre salud, seguridad y medioambiente, el acuerdo se aplica a todas las inversiones en el territorio de las Partes sin distinguir el país de origen.

#### **Artículo 2°. Trato Nacional.**

Bajo el acápite del Trato Nacional, el Tratado prevé que cada parte brindará a los inversionistas o las inversiones de la otra parte, un trato no menos favorable que el que aplica a sus propios inversionistas que se encuentren en circunstancias similares, en lo referente a establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio. El trato nacional otorga un parámetro objetivo de comparación al cual es plenamente aplicable el estándar de trato igual a iguales y desigual a desiguales.

#### Artículo 3°. *Trato de Nación Más Favorecida.*

Esta cláusula también se inspira en el principio de igualdad, porque su objetivo es impedir discriminaciones contra inversionistas de la otra parte o sus inversiones frente a las inversiones de inversionistas de terceros estados. Por último el artículo aclara que el Trato de Nación Más Favorecida no se aplicará para el Mecanismo de Solución de Controversias de la Sección B (Inversionista – Estado) y de la Sección C (Estado-Estado).

#### Artículo 4°. *Nivel mínimo de trato.*

Las Partes acordaron en este artículo que concederán a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el “trato justo y equitativo” y la “protección y seguridad plenas”.

Para anticipar cualquier crítica en el sentido que tales expresiones son demasiado vagas e indeterminadas, el propio acuerdo establece precisiones. El acuerdo establece que en el “trato justo y equitativo” se incluye la obligación de no denegar justicia en procesos judiciales, de acuerdo con el principio del debido proceso legal que hace parte de los principales sistemas legales del mundo. En el caso de seguridad y protección plenas el estándar es de derecho internacional consuetudinario, concepto que se define en el Anexo A.

#### Artículo 5°. *Altos Ejecutivos Juntas Directivas y entrada temporal.*

El primer numeral del artículo impide a las Partes exigir determinada nacionalidad a las personas naturales para ocupar altos cargos directivos en una inversión cubierta (ej. en una empresa establecida por un inversionista colombiano en Perú).

El numeral 2, permite que, en cambio, cuando se trata de mayoría de personas de una Junta Directiva o cualquier comité de las mismas, la Parte puede exigir determinada nacionalidad o lugar de residencia, siempre que ello no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

El numeral 3 establece que las Partes, una vez cumplan con sus leyes y políticas relacionadas con la entrada de personas, autorice la entrada temporal a personas que sean inversionistas o sean empleados por el inversionista para que presten sus servicios a la inversión en altos cargos de conocimientos especializados.

#### Artículo 6°. *Requisitos de desempeño*

El propósito del artículo 6° es excluir algunos condicionamientos a la inversión extranjera que terminen siendo un desincentivo para su realización y afecten el principio de libertad de empresa<sup>4</sup>. En tal virtud, no será posible imponer algunos requisitos para el establecimiento, adquisición, operación o enajenación de una inversión, tales como exportar un determinado porcentaje de la producción, alcanzar cierto grado de contenido nacional, otorgar preferencias a los productos nacionales, relacionar el volumen de exportaciones con el de importaciones, restringir las ventas en función del flujo de divisas, transferir tecnologías particulares (sin perjuicio de obligaciones de capacitación del personal) o proveer exclusivamente en el territorio de una Parte el producto de la inversión para un mercado específico.

No obstante, la transferencia de tecnología sí es válida en relación con la propiedad intelectual de acuerdo con el artículo 31 de los Acuerdos ADPIC o como resultado de orden judicial o administrativa para eliminar prácticas anticompetitivas.

Tampoco caben condicionamientos similares para la recepción de una ventaja o para que esta se continúe recibiendo. Pero en este caso, el artículo no impide que se exija que en su territorio se ubique la producción, se presten servicios, se capacite o emplee trabajadores, se construyan o amplíen instalaciones o se lleve a cabo investigación o desarrollo.

Por otra parte, siguen vigentes los requisitos para calificar mercancías o servicios respecto de programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa, de tal modo que no se aplican a ellos las restricciones de los párrafos 1(a) exportación o importación de ciertos niveles de mercancías o servicios; (b) Contenido nacional; (c) preferencia a mercancías producidas o compradas a personas en el territorio; 5(a) contenido nacional en recepción o conservación de ventajas; y 5(b) preferencia a mercancías producidas o compradas a personas en el territorio en cuanto a recepción o conservación de ventajas.

No se aplican los párrafos 5(a) y (b) a los requisitos impuestos por una Parte importadora para clasificar aranceles o cuotas preferenciales; y tampoco se aplican a la contratación pública los párrafos 1(b), (c), (f) y (g) y 5(a) y (b), lo cual garantiza la autonomía de las decisiones públicas.

La prohibición de los requisitos de desempeño no impide que el estado adopte medidas ambientales, de protección a la salud humana vegetal o animal o normas dirigidas a la preservación de los recursos naturales siempre que no sean arbitrarias ni sean restricciones encubiertas a la inversión o al comercio.

Estas limitaciones materiales significan que el tratado, aún dentro de su propósito de eliminar barreras proteccionistas, en todo caso con carácter bilateral, mantiene de manera equitativa, razonable y proporcionada, una amplia esfera para las acciones del Estado en procura del beneficio nacional.

#### Artículo 7°. *Medidas disconformes.*

Este artículo consagra excepciones en lo referente a las obligaciones de Trato Nacional, Nación más favorecida, Altos Ejecutivos, Juntas Directivas y entrada temporal, y Requisitos de Desempeño respecto a la normatividad vigente (Anexo I Medidas Disconformes) y con relación a sectores, subsectores o actividades susceptibles de desarrollos normativos posteriores (Anexo II Sectores o Actividades Excluidas). Específicamente quedaron consignados los sectores donde la legislación colombiana restringe la inversión extranjera: seguridad y defensa; y desechos tóxicos; además del mantenimiento de la restricción en un 40% a la inversión extranjera en televisión, esencialmente por razones de protección cultural.

También se incluyen Medidas Disconformes específicas para el Sector de Servicios Financieros, donde se excluyen de la aplicación del artículo de Trato Nacional las consignaciones que se deben hacer a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, de autoridades de policía, cauciones, etc. Así mismo se excluyen del Trato Nacional las ventajas que se dan a ciertas entidades públicas como por ejemplo: Finagro, Banco Agrario, Fondo Nacional de Garantías, etc.

#### Artículo 8°. *Excepciones generales.*

En este artículo se establece que se pueden tomar ciertas medidas si cumplen con el requisito de no ser discriminatorias entre inversiones o inversionistas, o no se constituyan en una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión.

Son medidas relativas a la protección de la vida humana, animal o

<sup>4</sup> Ver el artículo 33 de la Constitución Nacional de Colombia, que consagra dicho principio.

vegetal, que garanticen el cumplimiento de leyes y normas que no sean incompatibles con el acuerdo y la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables; medidas prudenciales tomadas para la protección del sistema financiero; medidas de políticas monetarias, cambiarias y crediticias; medidas de seguridad esencial, información confidencial en asuntos financieros; medidas adoptadas por una Parte de conformidad con una decisión adoptada o ampliada por la OMC de acuerdo con los artículos IX.3 y XI.4 artículos del Acuerdo OMC, que se refieren a la facultad de la Conferencia Ministerial de eximir a un país de las obligaciones del Acuerdo de la OMC o de Acuerdos Comerciales Multilaterales.

También se pueden imponer medidas de control de capitales por razones de dificultades en la balanza de pagos y financieras externas con tal que sean medidas no discriminatorias de duración limitada y acordes con los Acuerdos de la OMC y el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. En caso de la adopción de estas medidas restrictivas por dificultades en la balanza de pagos, se deben iniciar consultas en el marco de la Comisión de supervisión de implementación del acuerdo.

#### Artículo 9º. Medidas sobre salud, seguridad y medioambientales.

Al tratar la cuestión relativa a los Requisitos de Desempeño, se explicó cómo se salvaguarda la posibilidad de exigir requisitos relacionados con el medio ambiente, la protección de la vida o salud humana, animal o vegetal y la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o no (artículo 6.9).

Con carácter más general, en el artículo 9º las Partes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión con el relajamiento de las medidas sobre salud, seguridad o medioambiente. Por tal motivo se acordó no flexibilizar estándares en materia de salud, seguridad o medioambiente para la atracción de inversión. Si un Estado considera que el otro Estado está dando tal incentivo, puede solicitar consultas de acuerdo con el artículo 35.

El numeral 2 del artículo reafirma que el acuerdo no impide que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir medidas compatibles con el Capítulo que asegure que las inversiones se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

#### Artículo 10. Tratamiento en caso de contienda.

El artículo 10 hace explícito el principio de no discriminación frente a los inversionistas y las inversiones en caso de compensación por pérdidas sufridas por las inversiones como resultado de conflictos armados o contiendas civiles. En otras palabras si a los inversionistas nacionales se les otorga compensación por pérdidas sufridas por situación de conflictos armados o contiendas civiles, a los inversionistas colombianos en Perú, y peruanos en Colombia no se los podrá discriminar no otorgándoles compensación.

#### Artículo 11. Expropiación e indemnización.

El artículo 11 del acuerdo señala como requisitos para la procedencia de la expropiación o la nacionalización directa o indirecta, que el motivo sea de *utilidad pública o interés social*; que la medida no tenga carácter discriminatorio; que se realice mediante la indemnización pronta, adecuada y efectiva; que se respete el debido proceso y se realice conforme al artículo 4º (Nivel Mínimo de Trato).

La segunda parte del mencionado artículo fija las características de la indemnización: que sea pagada sin demora; que corresponda al valor justo del mercado antes de la expropiación; que no se vea afectada por la merma de valor a consecuencia del anuncio de una expropiación futura; y que sea liquidable y transferible. El precepto desarrolla también lo relacionado con el pago de intereses y la regulación del tipo de cambio.

#### Artículo 12. Transferencias.

En esencia, el artículo 12 del acuerdo busca establecer un marco recíproco en el que todas las transferencias se hagan libremente y sin demora. Tales transferencias incluyen varios rubros detallados, tales como aportes de capital, ganancias, dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica, venta o liquidación de la inversión, etc.

De igual modo, se estipula la utilización de monedas de libre uso al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia.

Cada Parte puede impedir determinadas transferencias mediante la aplicación "*equitativa, no discriminatoria y de buena fe*" de sus propias leyes, en caso de insolvencia para proteger a los acreedores, operaciones de valores a futuro, infracciones penales, reportes financieros para colaborar con los entes regulatorios, el cumplimiento de sentencias y el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras.

Todo lo anterior se complementa con el Anexo D sobre transferencias en el cual las Partes a través de sus bancos centrales, se reservan el derecho de mantener o adoptar medidas de acuerdo con su legislación, de control de capitales y reglas de encaje o depósito.

#### Artículo 13. Medidas tributarias.

Este artículo estipula que el Tratado no tendrá aplicación en asuntos tributarios, con la excepción del artículo 11 (Expropiación y Compensación) y el Artículo 20 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Sólo respecto a tales artículos las medidas tributarias estarán cubiertas por este acuerdo. Es decir, si un inversionista alega que una medida tributaria es expropiatoria se podrá someter el asunto a solución de controversias inversionista-Estado siguiendo el procedimiento prescrito en el acuerdo.

#### Artículo 14. Denegación de beneficios.

En esencia, el artículo 14 busca impedir que a través de una especie de triangulación, se beneficien de las normas de protección de inversiones, inversionistas de terceros países. La denegación de beneficios debe llevarse a cabo cumpliendo los compromisos de transparencia del acuerdo, es decir que sea de conocimiento público y se respete el derecho de hacer comentarios de las personas afectadas.

La denegación de los beneficios del acuerdo también se extiende a inversiones que no tengan actividades comerciales sustanciales en ninguna de las Partes. Es consecuente esta disposición considerando que el objeto del acuerdo es la protección por la Parte receptora de las inversiones de nacionales de la otra Parte cuando estas realmente provienen de actividades económicas sustanciales realizadas en alguna de las Partes y no son simplemente empresas de "papel".

#### Sección B. Resolución de Controversias Inversionista-Estado.

El primer artículo de esta Sección B hace referencia a las limitaciones de los reclamos respecto a las instituciones financieras, estableciendo que la Sección sólo aplica para reclamaciones provenientes de violaciones de obligaciones de los artículos 11 (Expropiación e Indemnización), 12 (Transferencias) ó 14 (Denegación de Beneficios).

En general el acuerdo prevé, una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que un inversionista puede someter sus diferencias con una Parte a arbitraje bajo el Convenio del CIADI, el mecanismo complementario del CIADI, las reglas del CNUDMI u otro mecanismo *ad hoc* acordado por las partes de una controversia.

Más allá de las particularidades de la normatividad acordada, el punto central de esta sección es la posibilidad de solucionar una controversia entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión a través de tribunales arbitrales internacionales. Esta posibilidad ha sido reconocida en pasados Acuerdos Internacionales de Inversión aprobados por el honorable Congreso y revisados positivamente por la Corte Constitucional.

**Sección C. Controversias entre las Partes.**

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes, acerca de la interpretación o aplicación del acuerdo, este se resolverá, en lo posible, mediante consultas. Si la controversia no puede resolverse por medio de consultas, cualquiera de las Partes podrá presentar la Controversia a un tribunal de arbitraje designado de común acuerdo para que este resuelva el asunto.

**Artículo 42. Definiciones.**

En este artículo se incluyen todos los términos que se usan en el acuerdo. Entre las más importantes definiciones encontramos la definición de “inversionista”, “inversión”, “nacional” y “servicios financieros”.

En este artículo se incorpora una definición de inversión que contempla las características de una inversión, así como la exclusión de aquellas operaciones que no se consideran inversión. Entre las operaciones no consideradas inversión están los préstamos concedidos por una Parte a otra, las reclamaciones dinerarias que solo tengan como fundamento contratos comerciales de venta de bienes o servicios entre nacionales de cada Parte, los créditos otorgados en relación con una transacción comercial y las operaciones de deuda pública. La definición de inversionista incluye a quien haya realizado una inversión pero también a la empresa o a la persona natural que haya realizado acciones concretas para efectuar una inversión. En caso de una persona de doble nacionalidad, esta se considerará nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva. Adicionalmente, el Acuerdo hace tratamientos particulares a inversión en servicios financieros por lo que se especifica una definición de estos servicios.

**Artículo 43. Aplicación y entrada en vigor.**

Una vez realizado el intercambio de notas, el acuerdo entrará en vigencia en diez (10) días. El Acuerdo será válido por 15 años y podrá ser terminado con la notificación de tal intención un (1) año después de que una Parte haya recibido la notificación.

**Conclusiones**

La anterior exposición de motivos permite concluir que el Acuerdo es una herramienta importante de estabilidad jurídica para las inversiones entre las Partes. Además sirve como mecanismo de promoción para posibles ventajas que pueda traer la inversión de Perú en Colombia, tales como, la innovación tecnológica, atracción de capitales, acceso de mercados de exportación, transferencia de conocimientos y creación de empleo, apoyen el desarrollo económico y social del país, logrando de esta forma consolidar el proceso de modernización de las economías colombiana y peruana.

El trámite del presente proyecto de ley brinda un claro mensaje de aceptación de estándares internacionales para la protección de las inversiones. Además, consolida el esfuerzo del Estado colombiano para que la inversión extranjera existente se consolide, sirva de promoción a futuras inversiones y contribuya de forma parcial para generar crecimiento y con esto, se esperen mejores niveles de empleo.

En este orden de ideas, nos permitimos rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley, de acuerdo con la siguiente proposición:

**Proposición final**

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la

ley, me permito proponer a los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 06 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Perú y el

Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Lima-Perú, el 12 de diciembre de 2007.

De los honorables Senadores,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Marta L. Ramírez de Rincón, Luzelena Restrepo Betancur, Cecilia López Montaña, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga P., Mario Varón Olarte, Jesús Piñacué Achicué, Ponentes.*

**TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Lima-Perú, el 12 de diciembre de 2007.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Lima-Perú, el 12 de diciembre de 2007.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Lima-Perú, el 11 de diciembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Lima-Perú, el 11 de diciembre de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Marta L. Ramírez de Rincón, Luzelena Restrepo Betancur, Cecilia López Montaña, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Emiro Barriga P., Mario Varón Olarte, Jesús Piñacué Achicué, Ponentes.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 690 - Viernes 3 de octubre de 2008  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PONENCIAS**

|   |    |
|---|----|
| Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 99 de 2008 Senado, por la cual se adiciona el tipo penal de uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de plataformas semisumergibles a la Ley 599 de 2000.....   | 1  |
| Ponencia favorable para primer debate y texto propuesto a los Proyectos de ley número 40 de 2008 Senado, mediante la cual se adoptan medidas para controlar, vigilar y reducir todo tipo de contaminación acústica en el territorio colombiano y Proyecto de ley número 63 de 2008 Senado, por medio de la cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones. .... | 4  |
| Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 006 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Lima-Perú, el 12 de diciembre de 2007.....   | 11 |